



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-6/2021 Y
ACUMULADOS SG-JRC-7/2021 Y SG-
JRC-8/2021

ACTORES: SOMOS, PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
TRIBUNAL ELECTORAL AMBOS DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-6/2021, SG-JRC-7/2021 y SG-JRC-8/2021, promovidos por José de Jesús Durán Magallanes, María Teresa Gutiérrez Bojórquez y Benito Rojas Guerrero, en representación de los Partidos Somos, del Trabajo y Morena, respectivamente, a fin de impugnar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-011/2021, mediante el cual se declaró improcedente el registro del convenio de coalición que presentaron los ahora partidos actores, y del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de dos de febrero pasado, dictada en el expediente RAP-004/2021 y acumulado, misma que confirmó el acuerdo referido, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

SEGUNDO. Modificación del plazo para presentar convenios de coalición. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-063/2020, en que se modificó el plazo para presentar convenios de coalición, siendo la nueva fecha límite hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, y a su vez, se recorrió el plazo para que una vez presentadas las solicitudes, el Instituto resolviera lo conducente, hasta el catorce del referido mes.

TERCERO. Presentación del convenio de coalición. El cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió mediante el sistema de la oficialía virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por el representante del partido MORENA, Benito Rojas Guerrero en el que comunicó al Presidente del Consejo General del referido órgano electoral, que se presenta formal solicitud de convenio de coalición parcial entre MORENA, PT y SOMOS. Posteriormente, en la misma fecha, se registro en el sistema el Convenio de Coalición correspondiente.

CUARTO. Improcedencia del convenio de coalición. El once de enero siguiente, el Consejo General del multicitado Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-011/2021, en que declaró improcedente el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos mencionados.

QUINTO. RAP-004/2021. Inconformes con la anterior determinación, los partidos políticos Morena y del Trabajo, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que fueron registrados con las claves RAP-004/2021 y su acumulado RAP-005/2021, y resueltos el dos de febrero pasado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO. SUP-JRC-4/2021. Por su parte, el partido Somos, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue registrado con la clave de expediente SUP-JRC-4/2020, y resuelto mediante acuerdo del veintisiete de enero pasado, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a esta Sala.

II. Actos Impugnados. El acuerdo IEPC-ACG-011/2021, mediante el cual se declaró improcedente el registro del convenio de coalición que presentaron los ahora partidos actores, y la resolución emitida el dos de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación RAP-004/2021 y su acumulado RAP-005/2021.

III. Juicios de Revisión Constitucional Electoral 6, 7 y 8 del presente año. Inconformes con tal determinación, el cinco de febrero siguiente, Morena promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable, mientras que el Partido del Trabajo presentó su demanda, el seis de febrero posterior, directamente ante esta Sala Regional.

Respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado por Somos, el mismo fue reencauzado por la Sala Superior y registrado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SG-JRC-6/2021.

1. Recepción y turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio promovido por Morena (SG-JRC-8/2021), y mediante oficio SGTE-059/2021, recibido en la oficialía de partes de

esta Sala Regional, el siete de febrero siguiente, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo que ve al expediente SG-JRC-6/2021, fue recibido en esta Sala Regional el tres de febrero del año que transcurre.

Mediante acuerdo de tres de febrero, el expediente 6 fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, mediante acuerdos de siete de febrero, los expedientes 7 y 8 fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los mismos efectos.

2. Radicaciones. Los días cinco y ocho de febrero del año que transcurre, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en los proveídos atinentes se acordó respecto del domicilio de los actores, y se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por las autoridades responsables.

Por otra parte, toda vez que la demanda del SG-JRC-7/2021 fue presentada directamente ante esta Sala, se ordenó su remisión a trámite al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que procediera conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimiento en el SG-JRC-7/2021. Toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Magistrado Instructor advirtió que la firma de la promovente que calzaba en el escrito inicial de demanda era distinta en sus rasgos y trazo a la que contiene la demanda presentada ante el tribunal responsable, se le requirió a María Teresa Gutiérrez Bojórquez, para que acudiera personalmente a las instalaciones de esta Sala, a fin de ratificar la firma plasmada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

presente medio de impugnación; la ratificación de la firma tuvo lugar el doce de febrero siguiente.

4. Escrito de desconocimiento del promovente SG-JRC-6/2021. El nueve de febrero se recibió escrito signado por Nelly Marisol Estrada Guzmán quien se ostentó como representante del partido Somos, en el que manifestó desconocer los actos jurídicos emprendidos por el promovente José de Jesús Durán Magallanes.

5. Desistimiento. El once de febrero siguiente, se recibió escrito signado por Gonzalo Moreno Arévalo, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal de Somos, mediante el cual manifestó desistirse respecto de la demanda que dio lugar a la formación del expediente SG-JRC- 6/2021.

6. Inhabilitación. Dentro del mismo expediente, el quince de febrero siguiente se recibió escrito signado por quienes se ostentaron como el Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia de Somos, en el que comunican a esta Sala, respecto de la inhabilitación emitida como medida precautoria a Gonzalo Moreno Arévalo como Presidente del referido partido.

7. Admisión y cierres. Toda vez que los medios de impugnación, SG-JRC-7/2021 y SG-JC-8/2021 cumplían con los requisitos de procedencia, el doce de febrero siguiente, ambos medios de impugnación fueron admitidos. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, y se propuso la acumulación de ambos expedientes.

Por lo que ve al expediente SG-JRC-6/2021, toda vez que se tuvo como debidamente integrado hasta el diecinueve de febrero del presente año, fecha en la que aún se recibieron constancias, se admitió el veinticinco de febrero del presente año; en el mismo auto se ordenó el cierre de instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos por partidos políticos, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral en Jalisco, y una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, que confirmó la improcedencia del registro de una coalición parcial en la referida entidad, respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desconocimiento del escrito inicial y Desistimiento presentado por Gonzalo Moreno Arévalo en el SG-JRC-6/2021. No ha lugar a desconocer el escrito de demanda presentado por José de Jesús Durán Magallanes, en representación del Partido Somos, ni a darle trámite al escrito de desistimiento presentado por Gonzalo Moreno Arévalo, por las razones que enseguida se exponen.

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Por cuanto hace al escrito presentado por Nelly Marisol Estrada Guzmán, quien se ostentó como representante del partido Somos, en el que manifestó desconocer los actos jurídicos emprendidos por el promovente José de Jesús Durán Magallanes, debe decirse que, para el caso del presente juicio, la autoridad electoral señalada como responsable reconoció que, al momento de suscribir la demanda que originó el presente juicio, el promovente lo hizo con el carácter de representante propietario de Somos, por lo que se trata de una representación que en este caso se tiene como cierta.

Ahora bien, por lo que se refiere a Gonzalo Moreno Arévalo, dicho ciudadano se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Somos, y tal calidad fue expresamente reconocida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al veinticinco de enero del año en curso.

Sin embargo, el quince de este mes, se recibió escrito signado por quienes se ostentaron como el Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia de Somos, en el que comunicaron a esta Sala, la existencia de una medida precautoria de inhabilitación, emitida el veintiséis de enero, respecto de Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente del referido partido.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que escapa de la *litis* del presente juicio, determinar si Gonzalo Moreno Arévalo tiene atribuciones para desistirse del juicio en representación del referido partido o si se encuentra suspendido en sus derechos como Presidente del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, en concepto de esta Sala, este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento alguno en un expediente donde no es materia de la controversia la legitimación de quien promueve, o de quien comparece a desistirse en representación del partido, al no haber formado parte de la presente cadena impugnativa.

Por ello, se estima que lo procedente es dar respuesta a los planteamientos formulados ante este órgano jurisdiccional, sin que ello prejuzgue de ninguna forma sobre la calidad que el promovente pueda tener con posterioridad a la suscripción del escrito de demanda.

TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos actores; se señalan domicilios procesales; se identifica el acuerdo y la resolución impugnada y a los responsables en cada caso, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios 7 y 8 fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de febrero del presente año, y notificada el tres siguiente² a ambos promoventes, mientras que la demandas fueron presentadas el cinco y seis de febrero respectivamente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

A su vez, en el juicio 6, el partido actor fue notificado el día 14 de enero del acuerdo impugnado, y su demanda la presentó el 18 siguiente, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo que marca la ley.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que los presentes juicios son promovidos por Somos, el Partido del Trabajo y Morena, a través de sus representantes ante la autoridad

² Fojas 1825 y 1829 del tomo III del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

primigenia responsable, y el Tribunal Electoral de Jalisco, les reconoció el carácter en los informes circunstanciados, al haber sido quienes promovieron los recursos de origen, en el caso de los dos últimos.

Por lo que ve a la legitimación del promovente de la demanda de Somos, ya se pronunció esta Sala en anterior considerando de la presente sentencia, por lo que se tiene por satisfecha.

d) Interés jurídico. El interés de las partes actoras, en estos casos se satisface, pues los partidos políticos enjuiciantes comparecen impugnando un acuerdo y una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de sendas demandas interpuestas por ambos institutos políticos, y que confirmó la improcedencia de la solicitud del registro de coalición de los partidos políticos actores.

e) Definitividad y firmeza. En el caso de los juicios de revisión 7 y 8, se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por lo que ve al juicio de revisión 6, se cumple con el requisito en comento, ya que debe acogerse la solicitud del actor de conocer per saltum de la presente demanda, toda vez que, ante lo avanzado del proceso electoral y la proximidad de la etapa de registro de candidatos en el Estado de Jalisco, es necesario que esta Sala resuelva en definitiva la controversia planteada, ante la posible mera o extinción de los derechos de la parte actora.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley